REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR** **NIT.: 890.505.363-6**
APODERADO	**DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**
DEMANDADO	**JOSE DANILO PACHECO CHOGO CC No. 1.091.534.481** **XENIA MARÍA GUEVARA RIVERA CC No. 51.776817**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2016-00056-00**
AUTO	**TERMINACION DE PROCESO**

El Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA,** actuando como Apoderado judicial del **CREDISERIVR**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siendo procedente aludir que la medida de embargo ordenada sobre el predio identificado con M.I. No. 270-50058, no fue registrada por cuanto se recibió nota devolutiva de la ORIP Ocaña, informando que dicho folio se encuentra cerrado, por lo que no hay necesidad de ordenar el levantamiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **JOSE DANILO PACHECO CHOGO CC No. 1.091.534.481 y XENIA MARÍA GUEVARA RIVERA CC No. 51.776817,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del predio identificado con M.I: No. 270-67651 de la ORIP Ocaña, el cual es de propiedad del demandado **JOSE DANILO PACHECO CHOGO CC No. 1.091.534.481**, dicha medida fue ordenada mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019 y comunicada a través de oficio No. 1351 de la misma fecha. Ofíciese para lo pertinente.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la **Ley 2213/2022.**

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4df4d4aecdfa682bc486a6ed574da08aebd2506c3084480b28e526bc7896ab8
Documento generado en 15/09/2022 08:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**SAÚL SERRANO GONZÁLEZ**
APODERADO	**DR. LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTINEZ**
DEMANDADO	**TANIA LICET AVENDAÑO PUENTES**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2016-00592-00**
PROVIDENCIA	**AUTO/REQUERIMIENTO**

Observa el Despacho memorial allegado por el Dr. **LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTINEZ,** Abogado Titulado, con T.P. vigente, actuando en calidad de Apoderado del señor **SAÚL SERRANO GONZÁLEZ**, de conformidad al poder especial, amplio y suficiente otorgado y adjunto al referido memorial y por lo cual será necesario reconocer personería; en donde solicita la reanudación del proceso, teniendo en cuenta que la suspensión procesal fue solicitada a través de escrito radicado el 13 de diciembre de 2018.

Sin embargo, revisado el expediente, no se halla incorporada la solicitud en mención, como tampoco existe pronunciamiento respecto de la misma, de igual manera no se encontraron anotaciones al respecto, dentro del libro radicador que reposa en esta Dependencia Judicial, por lo que se hace necesario que el solicitante allegue el escrito radicado el 13 de diciembre de 2018, previo a darle trámite a la petición de reanudación del proceso.

En consecuencia, EL **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como nuevo Apoderado judicial de la parte ejecutante **SAÚL SERRANO GONZÁLEZ**, al Dr. **LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTINEZ**, Abogado Titulado, con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial presentado.

SEGUNDO: REQUIERIR al Dr. **LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTINEZ,** para que de manera inmediata allegue el escrito radicado en fecha 13 de diciembre de 2018, a través del cual se solicitó la suspensión procesal, de conformidad a lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd9a4adfdaacb59ab8bc3718201ddec286f65362a593e63892fb11d666a7453**

Documento generado en 15/09/2022 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**
DEMANDADO	**HILDA NOHORA CARVAJAL ROJAS** **JENIFFER PAOLA MARTÍNEZ CARVAJAL**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00515-00**
PROVIDENCIA	**REQUERIR AL CURADOR**

Se recibe memorial remitido por la Apoderada de la parte actora en donde solicita, se requiera al Curador Ad litem designado dentro del proceso referenciado, ya que el mismo no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de su designación.

De lo anterior, se revisa el expediente encontramos que la **Dra. DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**, fue designada como CURADOR AD–LITEM de las demandadas de la referencia, con providencia del 13 de septiembre de 2019 y comunicada a través de oficio No. 2640 de 16 de noviembre de 2021; sin que se realizara pronunciamiento alguno por parte de la designada, así mismo; se le requirió nuevamente a la Profesional el 18 de febrero de 2022 a través de providencia y se comunicó a través de oficio No. 893 del 04 de mayo de 2022, pero tampoco se pronunció al respecto, razón por la cual se hace necesario **REQUERIRLA POR TERCERA VEZ,** para que asuma las funciones asignadas, haciéndole saber que dicho nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

Líbrese la comunicación respectiva a través del correo electrónico dianaduarte@outlook.com

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ddf9b93fbf502809d83f9a5f96be71593f82d3d80dd7a0e3634ae964c6163a**

Documento generado en 15/09/2022 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR LTDA NIT: 890.505.363-6**
APODERADO	**DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**
DEMANDADO	**NEGIE ZAMARA SUSESCUN MANZANO CC No. 37.550.653 ELY JOHANA BALLESTEROS AMAYA CC No. 37.181.236**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00905-00**
PROVIDENCIA	**TERMINACION PROCESO POR PAGO**

El **DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA,** actuando como Apoderado de **CREDISERVIR LTDA,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que se accedió a embargar los remanentes que llegasen a quedar a favor del proceso No. 2019-00106 seguido en este Despacho, por lo que deberá ponerse a disposición de dicho proceso el bien desembargado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA,** en contra de **NEGIE ZAMARA SUSESCUN MANAZANO CC No. 37.550.653** y **ELY JOHANA BALLESTEROS AMAYA CC No. 37.181.236,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 26 de noviembre de 2019 y comunicada a través de oficio No. 5063 de la misma fecha, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ELY JOHANA BALLESTEROS AMAYA CC No. 37.181.236,** predio que se identifica con el folio de M**.I No. 270-59281** de la ORIP Ocaña, y a su vez déjese a disposición del proceso **No. 2019-00106**, seguido por **CREDISERVIR**, en contra de la demandada **ELY JOHANA BALLESTEROS AMAYA** y **WUILSON PACHECO ÁLVAREZ**, el cual cursa en este Despacho Judicial.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandado del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVESE**

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5985b23e5d20c7cba4cc40686d8138ae1b9d2d77315e84060202ed6b72f5f5f**

Documento generado en 15/09/2022 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**
DEMANDADO	**HERMIDES RODRÍGUEZ CHINCHILLA** **NUBIA ESTELA CARRILLO GAVIRIA**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00355-00**
PROVIDENCIA	**REQUERIR AL CURADOR**

Se recibe memorial remitido por la Apoderada de la parte actora en donde solicita, se requiera al Curador Ad litem designado dentro del proceso referenciado, ya que el mismo no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de su designación.

De lo anterior, se revisa el expediente encontramos que el **Dr. HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO**, fue designado como CURADOR AD–LITEM de los demandados de la referencia, con providencia del 17 de febrero de 2022 y comunicada a través de oficio No. 885 del 04 de mayo de 2022; sin que se realizara pronunciamiento alguno por parte del designado, razón por la cual se hace necesario **REQUERIRLO,** para que asuma las funciones asignadas, haciéndole saber que dicho nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

Líbrese la comunicación respectiva a través del correo electrónico **hjpg9@gmail.com**

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1b49a265de78b1e6af22683a9d60b19ff477244c4b551c45aaf3443d93bd76**

Documento generado en 15/09/2022 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DRA. RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**LAURA ROCÍO RINCÓN LÓPEZ** **CC No. 1.004.864.151**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00281-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de mandataria judicial y en contra de **LAURA ROCÍO RINCÓN LÓPEZ CC No. 1.004.864.151,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **LAURA ROCÍO RINCÓN LÓPEZ,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A) NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000.00)** contenido en el pagaré **No. 051206100012949 B)** Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS ($1.619.221.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos desde el día 31 de agosto del 2019 hasta el 31 de agosto del 2020**; C)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No. 051206100012949** de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de septiembre del 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación; **D) NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($922.243.00)** contenido en el pagaré **No. 4866470212040349; E)** Por la suma de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($50.792.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual desde el día 20 de septiembre del 2019 hasta el 21 de enero del 2020**; F)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No. 4866470212040349** de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 22 de enero del 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los pagarés **No. 051206100012949** y **No. 4866470212040349,** los cuales fueron anexados con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 08 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **LAURA ROCÍO RINCÓN LÓPEZ,** fue notificada a través de Curador Ad-litem, Dr. **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO,** quien manifiesta que: "… no encuentra fundamento jurídico para proponer excepción alguna en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 20221y por lo tanto el proceso debe seguir su curso normal…"

Respecto a medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor la demandada **LAURA ROCIO RINCON LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.864.151**, en las cuentas corrientes o de ahorro en la entidad financiera **CREDISERVIR** con sede en la ciudad de Ocaña, medida que fue comunicada a través de oficio No. 1390 del 19 de julio de 2021 y de la cual se tomó nota por cuenta de la entidad financiera.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo son los PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el curador ad-litem no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LAURA ROCÍO RINCÓN LÓPEZ,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** por la suma de: **A) NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000.00)** contenido en el pagaré **No. 051206100012949 B)** Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS ($1.619.221.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos desde el día 31 de agosto del 2019 hasta el 31 de agosto del 2020**; C)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No. 051206100012949** de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de septiembre del 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación; **D) NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($922.243.00)** contenido en el pagaré **No. 4866470212040349; E)** Por la suma de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($50.792.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual desde el día 20 de septiembre del 2019 hasta el 21 de enero del 2020**; F)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No. 4866470212040349** de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 22 de enero del 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d47b8929d1c78825ff225f5105c4d9e89dda6bc65c9894c35d8eb825e28f039**

Documento generado en 15/09/2022 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00548
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene en el proceso de la referencia que el Doctor WOLFMAN GERARDO CALDERON acepta el nombramiento, por lo que solicita se le posesione en el cargo y se le remite el expediente digital a su cuenta de correo electrónico, siendo pertinente procédase de conformidad.

De otro lado conforme a lo requerido en providencia anterior, el Juzgado promiscuo de Rio de Oro (Cesar) remite digitalmente expedientes de los procesos ejecutivos seguidos contra la señora TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ los cuales deben agregarse al trámite para lo correspondiente, relacionándose los siguientes radicados.

• 20614408900120140014600
• 20614408900120160009900
• 20614408900120160015600
• 20614408900120170009600
• 20614408900120170023400
• 20614408900120180013600
• 20614408900120190024800
• 20614408900120140006000

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSELE posesión al liquidador WOLFMAN GERARDO CALDERON, por secretaria procédase a programar la posesión realizándose de conformidad con la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ENVÍESE al liquidador designado una vez se efectué el nombramiento copia íntegra digital del proceso de liquidación patrimonial de la señora TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ.

TERCERO: AGREGUESE al asunto los procesos ejecutivos remitidos por el Juzgado promiscuo de Rio de Oro (Cesar) e igualmente en su oportunidad

remítanse al liquidador WOLFMAN GERARDO CALDERON.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55558eb15539183d44c34dedd24e75c47cf3c87bce2f545b3624ce8560e28e63**
Documento generado en 15/09/2022 08:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**FREDDY ALONSO JAIME PÉREZ**
DEMANDADO	**MARY ESTHER MOLINA SUÁREZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00242-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Se recibe memorial petitorio de parte del ejecutante, en razón a que la notificación por aviso remitida a la demandada fue devuelta por el concepto de "NO EXISTE EL NUMERO", aportando certificación de la empresa Servicios Postales 472; por lo que solicita el emplazamiento de la demandada **MARY ESTHER MOLINA SUÁREZ**, pero, es necesario que el peticionario, previo a realizar tal requerimiento, manifieste si ha agotado todas las actividades necesarias en aras de localizar a la parte demandada; a través del directorio telefónico y/o motores de búsqueda que ofrece internet, para de esta manera obtener el domicilio correcto de la ejecutada, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 4 de julio de 2012, exp. 2010-00904 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Así mismo, se le recuerda que antes de realizar la notificación por aviso a la parte demandada, debe evacuar la notificación personal a la misma.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998cc606f7994ce6008c9468dc41562431cde6215bd835db5b1c935acd3a9081**

Documento generado en 15/09/2022 08:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**FUNDACIÓN DELAMUJER NIT: 901.128.535-8**
APODERADO	**DR. ADRIANA DURÁN LEIVA**
DEMANDADO	**ALCIDES TORO MORA CC No. 5.488.070**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00303-00**
PROVIDENCIA	**TERMINACION PROCESO**

La Dra. **ADRIANA DURÁN LEIVA,** actuando como Apoderada Judicial la **FUNDACIÓN DELAMUJER,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido la normalización del crédito por parte del ejecutado, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, seguido por **FUNDACIÓN DELAMUJER NIT: 901.128.535-8,** en contra de **ALCIDES TORO MORA CC No. 5.488.070,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes o bienes que por cualquier cosa llegaren a desembargarse dentro del proceso ejecutivo que adelanta **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR LTDA** en contra del demandado **ALCIDES TORO MORA identificado con cedula de Ciudadanía No 5.488.077**, cursante en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña (Norte de Santander)**, bajo el radicado **No. 2022-00024.** Comuníquese lo ordenado.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e14e0ce2ab87a3fde901fd3799347a8532a48c5b5173df6745d8a410e6c26f**

Documento generado en 15/09/2022 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. DIOGENES VILLEGAS FLÓREZ**
DEMANDADO	**OSNEIDER BARRANCO QUINTERO** **DILIA MARÍA PÉREZ DE VELÁSQUEZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00349-00**
PROVIDENCIA	**NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandada **DILIA MARÍA PÉREZ DE VELÁSQUEZ**, en donde manifiesta que el **DR. DIOGENES VILLEGAS FLÓREZ,** le remitió mandamiento de pago, escrito de demanda y sus anexos y, por lo tanto, solicita se tenga notificada por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificada por conducta concluyente a la demandada.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TÉNGASE** a la demandada **DILIA MARÍA PÉREZ DE VELÁSQUEZ,** notificada por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, los cuales contaran a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e684f86b4d721c68cba20226b1ec511613b521268409cc46ce520928417fbee1**
Documento generado en 15/09/2022 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIEMENEZ**
DEMANDADO	**SILVIA PATRICIA GUERRERO BAYONA** **ANY MARIA BAYONA BAYONA**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00365-00**
PROVIDENCIA	**NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por las demandadas **SILVIA PATRICIA GUERRERO BAYONA** y **ANY MARIA BAYONA BAYONA**, en donde manifiestan que el **DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ,** les remitió mandamiento de pago, escrito de demanda y sus anexos y por lo tanto solicitan se tengan notificadas por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TÉNGASE** a las demandadas **SILVIA PATRICIA GUERRERO BAYONA** y **ANY MARIA BAYONA BAYONA,** notificadas por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, los cuales contaran a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf164c472f4ec49dc12b6dae76f43d4493d128a7bbf06ab2dab1b8cdbcec898a**

Documento generado en 15/09/2022 09:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SUSCRIPCION DE DOCUMENTO
DEMANDANTE	ESSY YULYE MARQUEZ GIL
APODERADO	BELLANEDY GIL PINZON
DEMANDADO	DIONARDO MANOSALVA BECERRA y MARGOTH GALVIS QUINTERO
RADICADO	2022-00439
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de EJECUTIVO SUSCRIPCION DE DOCUMENTO presentada por la señora BELLANEDY GIL PINZON, LEDDY AUDINE TRIGOS VELASQUEZ a través de apoderada judicial y en contra de los señores DIONARDO MANOSALVA BECERRA y MARGOTH GALVIS QUINTERO.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco

- Teniendo en cuenta la pretensión de la demanda es la suscripción de documento (*escritura púbica del lote de terreno urbano distinguido con el número 6 de la manzana 14 de la urbanización villa Karina, del municipio de Ocaña y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 27062527 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña*), revisada la promesa de compraventa de fecha 14 de marzo de 2014 en lo que concerniente a la cláusula novena, nos encontramos ante un título que para que se dé el cumplimiento de la protocolización de escritura del lote que se pretende debe allegarse los documentos que soporten el cumplimiento de lo pactado es decir :
- Entrega como cuota inicial las escrituras del apartamento número 11-A ubicado en el segundo piso del “EDIFICIO BALCONES DEL PARQUE, de la calle 11 No. 18-00 de Ocaña; distinguido con la matricula inmobiliaria No. 270-55679 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander con valor acordado de CIENTO SETENTA MILLONES

DE PESOS M/CTE ($170.000.000), y en efectivo la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000). - NO SOPORTADO

- El saldo a favor del promitente vendedor o propietario de la casa, es de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000) acordado el pago así: Un pago de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($80.000.000) con el producto de un crédito que la promitente compradora está tramitando en Bancolombia y el saldo de SETENTA MILLONES SE PESOS M/CTE ($70.000.000), se pagará dentro del término máximo de tres meses en efectivo, contados a partir de la firma de la presente promesa de compraventa y se respaldara con hipoteca de segundo grado de un inmueble de Bucaramanga ubicado en el barrio Jardines del Limoncito.- NO SOPORTADO.
- Conforme a la cláusula novena de la compraventa se indica lo siguiente: *"El promitente vendedor hará entrega material de la casa a la promitente compradora, y a su vez la promitente compradora hará entrega material del lote con mejoras al promitente vendedor, una vez se firme la escritura de compraventa.* ***Las escrituras del lote con mejoras legalizadas y de la casa se harán en la Notaría Segunda de Ocaña del día diecisiete (17) de abril de 2017 a las diez (10 am); o antes si se logra el desembolso del crédito de Bancolombia.*** *por Los inmuebles prometidos en venta y en forma de pago se entregarán, en las condiciones indicadas en este contrato a satisfacción de la promitente compradora y promitente vendedor, a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas, contribuciones de todo orden e impuesto predial…*" por lo anterior y de conformidad que la promesa de compraventa corresponde a una casa de habitación junto con el lote de terreno de su comprensión ubicada en la carrera 27 # 68A -27 Barrio La Salle de Bucaramanga, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37793 quedando supeditada simultáneamente a la escrituración del mencionado inmueble disponiéndose fecha para realizar **ambas** escrituras, es decir entrega de casa por los vendedores y entrega de lote por el comprador, por lo que se requiere se de claridad a las pretensiones conforme a la realidad del contrato, pues no puede pretenderse que se suscriba solo lo del lote a nombre de demandante obviando lo pactado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda BELLANEDY GIL PINZON, LEDDY AUDINE TRIGOS VELASQUEZ a través de apoderada judicial y en contra de los señores DIONARDO MANOSALVA BECERRA y MARGOTH GALVIS QUINTERO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.- La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3. TÉNGASE dentro de este trámite a la Doctora ESSY YULYE MARQUEZ GIL, abogada, titulada con T.P. quien actúa como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder y las facultades en él conferidas

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b314384690dc5979df3bf8c2a2f19b2f3a2a12dd01892552d727ec60a9103678**
Documento generado en 15/09/2022 09:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FORMFIT DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	JAVIER GUSTAVO AVELLA
DEMANDADO	MARUJA GANDUR DE CABRALES
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00474-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto y conforme a rechazo por competencia del Juzgado Setenta y nueve Civil Municipal de Bogotá, el doctor JAVIER GUSTAVO AVELLA apoderado de FORMFIT DE COLOMBIA S.A. representada legalmente OCTAVIO AUGUSTO VILLA NIÑO, solicita se libre mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva, por las cantidades que se relacionaran a continuación**,** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa cinco (5) facturas de venta electrónicas, otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por las cantidades que se mencionarán del cual existe un capital insoluto, con sus fechas exigibles.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado en el título.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de MARUJA GANDUR DE CABRALES, mayor de edad, vecino de la ciudad, con dirección electrónica y a favor de FORMFIT DE COLOMBIA S.A. representada legalmente OCTAVIO AUGUSTO VILLA NIÑO, por las siguientes cantidades de **A)** UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CERO SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($1.551.071,oo), por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No FVE2088 cuya fecha de vencimiento fue el día 02 de diciembre de 2020 **B**) más intereses moratorios correspondiente a la factura No. FVE2088 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el

artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 03 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C**) DOS MILLONES CERO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. ($2.069.230,oo), por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta N° FVE2088 cuya fecha de vencimiento fue el día 02 de diciembre de 2020 **D**) más intereses moratorios correspondiente a la factura N° FVE2088 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 03 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **E**) UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. ($ 1.728.727,oo), por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No FVE2088 cuya fecha de vencimiento fue el día 02 de diciembre de 2020 **F**) más intereses moratorios correspondiente a la factura No. FVE2088 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 03 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **G**) CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 5.915.558,oo), por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No FVE2088 cuya fecha de vencimiento fue el día 02 de diciembre de 2020 **H**) más intereses moratorios correspondiente a la factura FVE2088 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 03 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **I**) DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CERO DIECIOCHO PESOS M/CTE. ($2.632.018,oo), por concepto del capital contenido en la Factura Electrónica de Venta N° FVE2361 cuya fecha de vencimiento fue el día 17 de diciembre de 2020 d) más intereses moratorios correspondiente a la factura No. FVE2361 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 18 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación**.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional en Derecho JAVIER GUSTAVO AVELLA, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710c2120a2cc1278ac341df80069392ce8ac98de293f180671579c12d6123272**

Documento generado en 15/09/2022 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHOSUAN CASTRO REYES
APODERADO	JHONNY ALEXANDER SALGADO ARDILA
DEMANDADO	YORJAN PALACIO VILLALBA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00485
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor JHONNY ALEXANDER SALGADO ARDILA actuando como endosatario en procuración del señor JHOSUAN CASTRO REYES, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000, oo) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios y moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 24 de diciembre de 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará los intereses de plazo conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa permitida por la superintendencia financiera, pues de ser así ser ordenarán los regulados, igualmente se tendrán en cuenta los moratorios a partir de la fecha de vencimiento de la letra y no el indicado de 24 de noviembre de 2022.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo del señor YORJAN PALACIO VILLALBA, mayor de edad, vecino de esta Ciudad y con dirección electrónica, por la siguiente suma: **A). –** DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000, oo)**,** representados en una letra de cambio. B) Por concepto

de intereses de plazo, desde el 24 de octubre 2021 hasta el 24 de diciembre de 2022, conforme al solicitado siempre y cuando no superen la tasa permitida por la superintendencia financiera, pues de ser así ser ordenaran los regulados. **C.-** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 25 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal**.** Las costas se tasarán en su oportunidad

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUNTO: El doctor JHONNY ALEXANDER SALGADO ARDILA con T. P. vigente, actúa como endosatario en propiedad conforme a lo estipulado en el título valor

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992e2e35e3126c7c7d6804087cccbf098bce279fc00609e96bf99e41bd760fa9**
Documento generado en 15/09/2022 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica